

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15176 ACUERDO de 14 de julio de 1980, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se fija la fecha en que comenzará a ejercer sus competencias.

El Tribunal Constitucional comenzará a ejercer el próximo día 15 del presente mes de julio las competencias que le atribuyen la Constitución y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

A partir de tal día comenzarán a correr los plazos previstos en la citada Ley para interponer los recursos de inconstitucionalidad o de amparo o promover los conflictos constitucionales, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueren anteriores a aquella fecha y no hubieren agotado sus efectos.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto todos los días hábiles, desde las diez a las catorce horas, en el paseo de la Habana, números 140-142, de esta villa.

Madrid, 14 de julio de 1980.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

15177 ORDEN de 27 de junio de 1980 por la que se prorroga la vigencia de las Ordenes de 21 de junio de 1977 y 2 de julio de 1979 sobre cobertura en los accidentes que afectan a las personas que intervienen en los trabajos de extinción de los incendios forestales.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Ministerio de fecha 21 de junio de 1977, 7 de julio de 1978 y 2 de julio de 1979 establecieron las normas con arreglo a las que el Fondo de Compensación de Incendios Forestales garantizará el pago de las indemnizaciones correspondientes a los accidentes corporales sufridos por aquellas personas que con motivo de su participación en los trabajos de extinción de los incendios forestales resultaran lesionadas.

Las indicadas normas se dictaron con carácter provisional hasta tanto se pusiese íntegramente en vigor el sistema asegurador previsto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y en el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, con la finalidad de corregir la anómala situación de carencia de protección en que se encontraban aquellas personas que al cooperar en la lucha contra los incendios forestales, de modo voluntario o movilizados por las autoridades competentes, resultasen accidentadas.

En el apartado quinto de la citada Orden ministerial se preveía la posibilidad de su prórroga para ejercicios sucesivos, y persistiendo en la actualidad la misma situación respecto a la implantación del seguro aludido en el anterior párrafo, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza ha solicitado la continuación del régimen establecido por la citada Orden, si bien acomodando su coste anual a los resultados obtenidos durante el periodo de vigencia transcurrido.

En su virtud, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en el mismo sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cobertura de los accidentes corporales sufridos por las personas que intervengan en los trabajos de extinción de los incendios forestales será garantizada por el Fondo de Compensación de Incendios Forestales, con carácter indefinido, a partir del día 1 de julio de 1980, con arreglo a las normas contenidas en las Ordenes de este Ministerio de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio) y 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 5), con las modificaciones que se señalan en los siguientes párrafos.

Segundo.—El precio del referido riesgo para el período 1 de julio de 1980 a 30 de junio de 1981 será satisfecho por el ICONA y su cuantía es la fijada en el estudio confeccionado por la Comisión técnica correspondiente, que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura y cuyo estudio queda aprobado con el carácter provisional que establece el artículo 103 del Reglamento de Incendios Forestales, aprobado por el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre.

Tercero.—El precio del riesgo para los períodos sucesivos se calculará en la forma prevista en el citado artículo 103 del Reglamento. Antes de cada periodo de cobertura ICONA comunicará a la Dirección General de Seguros si desea dicha cobertura y si figura en su presupuesto la consignación correspondiente en cuantía suficiente para satisfacer el precio del riesgo.

Cuarto.—La tabla de indemnizaciones por daños personales será la que se establece como anexo a la Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1979.

Quinto.—Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 27 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Presupuestos y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.

15178 CIRCULAR número 841, de 28 de junio de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dictan normas para la aplicación del Acuerdo entre España y la Asociación Europea de Libre Comercio.

La experiencia adquirida por las Oficinas de Aduanas en la aplicación del Acuerdo entre España y la CEE y la similitud entre las normas y documentación exigidas en relación con el origen de las mercancías en ese Acuerdo y en el Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, de 28 de junio de 1979, así como la redacción detallada del anejo III a este último, aconsejan que para la aplicación del Acuerdo España-Países AELC se den a las Oficinas de Aduanas instrucciones limitadas a la normativa que difiera de la que ya se viene aplicando, con el fin de no repetir las normas contenidas en las Circulares 809 y 835 y Oficio Circular número 418 de este Centro directivo, ya que no se pueden, por el momento, aplicar unas disposiciones únicas.

Con el fin, pues, de simplificar la tarea de las Oficinas de Aduanas y de los usuarios del comercio internacional,

Esta Dirección General ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

A) Para la aplicación del anejo III, definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa, del Acuerdo entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), de 28 de junio de 1979, fundamentalmente respecto a la práctica de los despachos, tramitación de los certificados de circulación EUR-1 y EUR-2, comprobación a posteriori de estos documentos, etc., regirán las mismas disposiciones que se vienen aplicando respecto al Acuerdo España-CEE, recogidas en las Circulares números 809 y 835 y Oficio Circular número 418 de este Centro directivo, excepto en las cuestiones que se regulan seguidamente en la presente Circular e indudablemente las disposiciones del Acuerdo España-Países AELC y particularmente el anejo III citado.

B) Generalidades.

1. Condiciones que deben reunir las mercancías para obtener los beneficios del Acuerdo:

a) Que sean productos originarios de España o de un país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), artículos 1.º al 6.º del anejo III.

b) Que se transporten directamente desde un país miembro de la AELC a España o viceversa, conforme el artículo 7.º del anejo III.